MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CÚCUTA
GRUPO DE TALENTO HUMANO MECUC

GS-2026- - 1 4 6 9 7 9 --CODIT–GUTAH- 20.1

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2026

Señor Patrullero
MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ
mario.espitia4004@correo.policia.gov.co
Avenida 27 # 22 – 14 Barrio Belen
Cúcuta - (Norte de Santander)

Asunto: notificación por aviso Resolución Nº 0832 del 27/10/2026

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de que usted fue citado mediante comunicado oficial Nº GS-2023-138986-MECUC de fecha 02-11-2026, a fin de ser notificado personalmente o por medio de notificación electrónica, del contenido de la Resolución No. 0832 del 27/10/2026 y teniendo en cuenta que transcurridos más de cinco (5) días después de la fecha del la devolución de la citación y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, me permito por medio del presente, **NOTIFICAR POR AVISO**, al señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 expedida en Barranquilla (Atlántico), del contenido de la resolución N.º . 0832 del 27/10/2026, *"Por la cual se retira del servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional". el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta en uso de las facultades legales, que le confiere el señor Director General de la Policía Nacional en la Resolución 01233 del 13 de mayo de 2022, por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003*, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. *Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 60 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 de Barranquilla (Atlántico) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Disponer el envío de la presente Resolución al grupo de Talento humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta y al Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humando de la policía Nacional para los trámites pertinentes.*

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR *en forma personal la presente decisión al señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 de Barranquilla (Atlántico), en los términos señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo entregándole copia de la presente decisión y haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno*

ARTICULO CUARTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

Se le hace saber que contra la presente decisión no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución, se advierte al señor Patrullero, que la notificación por aviso se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se le anexa copia íntegra y legible de la resolución No. 0832 del 27/10/2026, que consta de doce (12) hojas de la cual está siendo notificado por Aviso.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta (60) días a partir de la presente notificación para la realización de los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000. Por lo cual se le hace entrega mediante archivo anexo del comunicado de presentación a sanidad DENOR de radicado No. **GS-2026-146782-MECUC**, para la realización de los exámenes médicos por retiro.

Atentamente,

Mayor **CAROLINA CASTAÑEDA PAREDES**
Jefe Grupo Talento Humano MECUC (E)

Anexo: cuatro - (26) folios (Resolución Nº. 0832 del 27/10/2026, comunicado oficial GS-2026-146782-MECUC).

Elaboró: Subintendente Harvey Fabian Puerto Guzmán
Responsable Historias Laborales
MECUC - GUTAH.

Reviso: Mayor Carolina Castañeda Paredes
Jefe Grupo Talento Humano MECUC (E)
MECUC - GUTAH.

Fecha de elaboración: 19/11/2026
Ubicación: Documentos 2026

Avenida Demetrio Mendoza calles 22 y 24 Barrio San Mateo
Tel. 5760622 Ext. 266124
mecuc.gutah@policía.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
GRUPO TALENTO HUMANO MECUC

CEA.3.0-07
16-ECD-003

CODIT-GUTAH - 20.1

Cúcuta, 19 de noviembre de 2026

Señor mayor
EIDDER FERNANDO CHACON GONZALEZ
Jefe Unidad Prestadora Salud
Calle 22N 2E-03 Urbanización Tasajero
Cúcuta

Asunto: presentación PT. MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ - exámenes médicos por retiro.

En cumplimiento a los artículos 4 numeral 10° del Decreto 1796 de 2000, respetuosamente me permito presentar a mi Mayor, al señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 expedida en Barranquilla (Atlántico), con el fin de que se le practiquen los exámenes médicos por retiro.

De igual forma se le da a conocer al señor funcionario retirado, los requisitos para inicio del estudio por la novedad de retiro, los cuales se relacionan a continuación:

- Fotocopia de la Resolución o Decreto de retiro
- Fotocopia de la notificación de retiro
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Constancia de asuntos jurídicos, de si tiene o no informativos administrativos por lesión, se solicita en la unidad laborada los últimos cinco (5) años, si es de especialidad deberá solicitarla a ASJUR de su especialidad.
- Historia clínica que se desee hacer valer como prueba de patologías adquiridas en el servicio activo y no calificadas por Junta y/o Tribunal médico laboral, (SOLO DE LA RED EXTERNA).
- Formato de solicitud de inicio de estudio.
- Pliego de antecedentes y ficha médico odontológica original totalmente diligenciados.

Termino para la entrega de esta documentación

A partir de la notificación del retiro el paciente tiene sesenta (60) días para entregar esta documentación al Grupo Médico Laboral con respecto a su lugar de residencia, para la recepción de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1796 de 2000 "ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales;

3443828158

por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Harvey Fabian Puerto Guzman
Grado: Subintendente
Cargo: Responsable Bienestar Social
Cédula: 13279298
Dependencia: Grupo Talento Humano Mecuc
Unidad: Metropolitana De Cucuta
Correo: harvey.puerto@correo.policia.gov.co
19/11/2026 5:15:57 p. m.

Anexo: no

Avenida Demetrio Mendoza entre calle 22 y 24 barrio san mateo
Teléfono: 607 5748737 ext 21551
mecuc.gutah@policia.gov.vo
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

3443828158
3443828158

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0832 **DEL** 27 OCT 2026

"Por la cual se retira del servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional".

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA

En uso de las facultades legales, que le confiere el señor Director General de la Policía Nacional en la *Resolución 01233 del 13 de mayo de 2022, por la cual se delega el ejercicio de las facultades* conferidas en el artículo 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 y

C O N S I D E R A N D O:

Que en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2026, protocolizada mediante Acta No. AE-2026-045730-MECUC del 27 de octubre de 2026, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, el retiro del servicio activo del señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 de Barranquilla (Atlántico), por la causal de retiro denominada "voluntad de la Dirección General" y expuso lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política de 1991, la Ley determinará el régimen de carrera para el personal de la Policía Nacional, el cual ha sido desarrollado por diferentes normas entre ellas la Ley 62 de 1993, que estipula en su artículo 7 que la Policía Nacional es una profesión, debiendo recibir instrucción en centros de capacitación especiales para estos uniformados, a fin de ser idóneos prestar un servicio a la sociedad, como lo reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-1214 de 2001, a la vez que presta un servicio directo, permanente, obligatorio, indeclinable, monopolizado y público, término este último que involucra esa filosofía social del Estado, donde en concordancia con el artículo 6 superior, implica la importancia que todos los integrantes de la Policía Nacional, presten un servicio idóneo, transparente y responsable a la sociedad.

De otra parte, ese mandato constitucional indica la necesidad de crear un régimen especial, en materia de carrera, prestacional y disciplinario, el primero de ellos reglamentado en el Decreto Ley 1791 de 2000. "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

Que el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece que el retiro es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio, y a su vez estipula que el retiro del personal que conforma el nivel ejecutivo, al igual que los agentes se hará por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece como una de las causales de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, "El retiro por Voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional", norma legal que se transcribe a continuación:

"RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales,~~ y agentes podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados~~."

Que el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 prescribe; *"En la medida en que el contenido de una decisión de Carácter General o Particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que sirven de causa."*(Subrayado fuera de texto original).

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el parágrafo 1 del artículo 4° de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto el Decreto-Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones", establece que la facultad delegada en los Comandantes de Policía Metropolitana se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-Ley 1791 de 2000.

Que el señor Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 01233 del 13 de mayo de 2022, "Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 4 de la Ley 857 de 26 de diciembre de 2003 en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando"

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el Artículo 4° de la Ley 857 de 2003 al manifestar que:

> *"No encuentra la Corte vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen "un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal"* (subrayado fuera de Texto original)

Así mismo, la Corte precisó que los actos de separación deben fundamentarse en "***...razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que la garantizar eficiencia y eficacia de dichas instituciones Fuerzas Militares y Policía Nacional, en aras de la prevalencia del interés general"***. En concordancia, insistió en que tales razones deben consignarse en los actos de evaluación emitidos por las respectivas juntas asesoras, donde se presenta; "***un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en todos los elementos objetivos y***

razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que como lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Constitucional y con fundamento en la función que desempeña la Policía Nacional, lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario, pues esto último implica un capricho individual que no está sujeto al ordenamiento jurídico y es contrario por completo a la atribución facultativa, que en todo caso, sí está cobijada por las reglas de derecho preexistentes. El fallo C-179 de 2006 concluyó que: "***la atribución discrecional que por razones del servicio puede ser utilizada para retirar del servicio a miembros de la Fuerza Pública, no obedece a una actividad secreta u oculta de las autoridades competentes, por el contrario, para el caso sub examine ella queda consignada en un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder***". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-758 de 2013 en la que revisó la constitucionalidad del Retiro Discrecional de miembros de la fuerza pública, se pronunció sobre su validez, al señalar:

> *"ACTO DISCRECIONAL-Elementos*
>
> *Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de las mismas "la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto".*
>
> *"(sic) los valores que (la Policía) debe respetar y defender como son la protección de los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, estarán gravemente amenazados o conculcados. Por ello resulta a penas razonables y lógicas que en una institución de esta naturaleza sus directivas tengan las más amplias facultades legales y reglamentarias para remover a aquellos de sus miembros, cualquiera que sea su rango o condición, cuando falten a los principios morales y éticos que deben regir su accionar. Si ello resulta lógico en cualquier tipo de entidades estatales, o aún particulares, con más razón lo es en el caso de la Policía Nacional".*
>
> *En la misma providencia, se observaba que el retiro discrecional se justificaba por razones del servicio y, para preservar este, se requería de un medio especial sin que ello implicase la extralimitación de atribuciones. Desde esa época, se advertía que el uso de la facultad discrecional no podía desconocer "(...) los requisitos de racionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto discrecional (...). Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "(...) dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa (...)". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de las mismas "(...) la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto (...)".*

De la misma manera, en sentencia SU-053 de febrero doce (12) de dos mil quince (2015). Expediente: T-3.358.972 y acumulados, Magistrada Sustanciadora Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional en sede de revisión, entro a analizar entre otros aspectos, los límites a la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar por esta causal a los miembros en servicio activo, fijando una posición consolidada y definitiva sobre este asunto, recopilando para efecto antecedentes jurisprudenciales emitidos con anterioridad por la misma corporación, determinando el estándar mínimo de motivación que debe tenerse en cuenta para materializar esta causal de retiro, señalando lo siguiente:

- La Corte Constitucional señala que los actos administrativos de retiro de la facultad discrecional de la Policía Nacional, deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos.

- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución, es decir, **el mejoramiento del servicio.**

- El concepto emitido por la junta asesora o de evaluación y clasificación según el caso, **no debe estar Precedido de un procedimiento administrativo, es decir, no es susceptible de recursos o notificaciones en el proceso de estructuración de esta recomendación previa como la pretenden hacer valer algunos abogados**, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional. No obstante, la expedición de este concepto previo si debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a la disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o la arbitrariedad.

- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte de la Junta Asesora o de Evaluación respectiva, una vez se expida el acto administrativo de retiro. **Esto se cumple en la medida que la Institución copie el contenido del acta en el Decreto o Resolución de retiro respectiva**. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo, y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, la hoja de vida, las evaluaciones del desempeño y toda la información pertinente de los policiales.

- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tiene carácter de reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter de reservado de tales documentos se mantendrá, mientras al acto administrativo permanezca vigente.

- **Si bien los informes o actas expedidos por las Juntas Asesoras o Evaluadoras respectivas no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa**, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que confronten las hojas de vida de los policiales, las evaluaciones del desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que le permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

- **Retiro en cualquier tiempo del servicio** por razones del servicio y en forma discrecional, "previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales".

De las sentencias en referencia se extrae que para esa alta Corporación ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso es necesario diferenciar tal facultad de actuaciones irregulares.
Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica "*una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho*".

En virtud de lo expuesto, se puede deducir que las diversas normas que han consagrado la facultad discrecional estudiada, han sido respaldadas por la Constitución, en la medida en que se entienda que no se trata de atribuciones arbitrarias. Por tanto, para la Corte Constitucional la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, el retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del señor Director General de la Policía Nacional, que permite por razones del buen servicio retirar de la institución a los miembros de la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución y que tienen que ver con la protección de la soberanía del Estado, la seguridad y convivencia ciudadana del mismo y la búsqueda de la coexistencia pacífica de todos los ciudadanos.

A su vez, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, prescribe; "En la medida en que el contenido de una decisión de Carácter General o Particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que sirven de causa. "(Subrayado fuera de texto original).

Además, la multimencionada facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, es decir que la decisión Unánime de la Junta, no debe estar precedida de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional.

Igualmente, el retiro del servicio activo por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, **no es producto de una sanción disciplinaria**, sino una facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar el imperativo constitucional en relación con la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la Institución Policial.

En este orden de ideas, el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

De igual forma, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad Dirección General de la Policía Nacional, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, **es la buena prestación del servicio**, no la penalización de faltas, por lo tanto, es independiente de las acciones disciplinarias que se puedan generar por faltas en que incurran los funcionarios.

Así mismo, las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de "estabilidad", ni pueden limitar la potestad de remoción que la Ley le ha conferido a los nominadores.

Que por lo anterior, la Policía Nacional con el fin de responder a las exigencias gubernamentales, ha creado una Doctrina Policial, la cual se fundamenta en el que hacer del personal que conforma la Institución. De igual forma, se han establecido mecanismos encaminados a fomentar los buenos comportamientos, los cuales cada servidor público policial **se compromete a acatar y cumplir inexorablemente.**

Es así, como la ética policial, norma moral de la conducta humana y característica fundamental de cada miembro de la Policía Nacional, debe estar enmarcada en un verdadero sistema de valores, los cuales le permitan el estricto cumplimiento de su deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio donde los ciudadanos participan de forma activa. En la que, con el ejemplo de un buen Policía se materializa el óptimo funcionamiento de la Institución y la gobernabilidad del país, logrando así una sociedad segura y pacífica.

Este Sistema implica la obligación de garantizar y salvaguardar el interés general, los fines esenciales de Estado, así como preservar la vida y la integridad de las personas y permitirles el libre ejercicio de sus derechos, individuales, sociales y patrimoniales como fundamento constitucional de la función asignada a la Policía Nacional.

Que en virtud de lo anterior, en atención al **PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL**, el cual es el conjunto de acciones comunicativas, educativas y pedagógicas desarrolladas desde el ámbito de la prevención y el control y cuyo objetivo es direccionar el comportamiento ético de la mujer y el hombre

Policía, mediante el desarrollo de políticas, planes y actividades que permitan prevenir, controlar y sancionar las conductas públicas y privadas que afectan la integridad policial, la trasparencia y el respeto por los derechos humanos, es preciso aludir el Código de Ética Policial, como referente ético y que a la letra señala:

> *"**Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes**; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.*
>
> ***Llevare una vida irreprochable como ejemplo para todos**; mostrare valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. **Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las Leyes y de los reglamentos de mi Institución.** Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confié en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardare en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.*
>
> ***Nunca actuaré ilegalmente** ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las Leyes en forma cortes y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas. Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras que siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: La Policía."*

Principios estos que fueron ratificados por los Policiales, al momentos de refrendar ante la institución el Código de Ética Policial, expresando que: "*En mi calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, ratifico mi compromiso ético institucional, hacia la consolidación de la seguridad, la justicia y la democracia para la construcción de la paz que anhelamos todos los colombianos; apropiando los principios y valores que constituyen mi Código de Conducta como funcionario encargado de hacer cumplir la Ley*"

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde el año 1993 ha sido enfática y unificada en el sentido de avalar el retiro discrecional para el mejoramiento del servicio, sin que éste se tome como una arbitrariedad o sanción, indicando que debe analizarse cada caso en particular, evento que ha reiterado en sentencias C-175 de 2003, C-525 de 1995, C-253 de 2003, C-179 de 2006, SU 053 y 172 de 2015, culminando con la sentencia SU-091/2016, donde ha fijado los parámetros para conservar la figura del retiro por voluntad del Director General de la Policía Nacional, siempre buscando la mejora del servicio, basado en razones objetivas, analizadas previamente por una Junta Asesora que será la encargada de mirar la proporcionalidad y razonabilidad con la cual se deberá o podrá aplicar dicha medida.

Coherente con lo anterior, tenemos que el artículo 218 de la Constitución Política contempla la misión asignada a la Policía Nacional, cuya función primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, de donde se desprende que la actividad y funcionamiento de la institución policiva tiene un fundamento constitucional.

Es precisamente ese fundamento superior el que implica la observancia y seguimiento de las normas penales y disciplinarias especiales, así como el cumplimiento estricto de los postulados éticos, habida cuenta de las prerrogativas de carrera, prestacional y pensional, para quienes integran la Institución, que han sido desarrolladas por el legislador en normas de contenido especial.

Que en tal circunstancia, y en virtud de la actividad que desarrolla la Policía Nacional, y las características del servicio que entrega a la sociedad, que es de carácter primario, permanente, directo, público, indeclinable, monopolizado, obligatorio e inmediato, el personal que la integra, debe tener ciertas habilidades e idoneidad necesaria para ejercer la profesión de policía, considerándose como el

servidor público por excelencia, dado su cercanía constante con la comunidad, el manejo de autoridad y las armas del Estado, lo que implica que se desarrolle una actividad peligrosa, toda vez que desempeñan una función de gran responsabilidad, debiendo estar dispuestos y preparados para afrontar una especial fiscalización estatal para asegurar que en su ejercicio se respeten las condiciones *y los límites que confieren legitimidad al ejercicio de la coacción de la administración*[1]

Tales exigencias obran en concomitancia con el deber del policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en cumplimiento de la mencionada normatividad en armonía con la confianza que la comunidad y la institución les tienen depositada como miembros de la Policía Nacional, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la institución de modo que no se cause perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

Que si bien no se exige un procedimiento reglado, deben compilarse allí los documentos analizados en la Junta llevada a cabo para tal fin, garantizando en el debido proceso de quienes sean sometidos al estudio, dándoles a conocer las decisiones allí tomadas, como más adelante se indicará.

La Policía Nacional dentro de su política de cero tolerancia a la corrupción, ha implementado estrategias que buscan optimizar el servicio a la comunidad, garantizando que el actuar policial debe estar ajustado siempre a la constitución y la ley y por ningún motivo desviarse hacia la ilegalidad.

Son estos antecedentes los que impulsan a la Policía Nacional a exigir de sus hombres, la mejor y mayor disposición para su misionalidad frente a su actuar, descartando cualquier hecho de corrupción que empañe su labor y la de la Institución, ante una sociedad que busca el mejor desempeño de sus servidores públicos

Que por lo expuesto, y en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, delegadas a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, de la Policía Metropolitana de Cúcuta, se procede a evaluar la trayectoria de un integrante del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en la siguiente Forma:

"2.1.1. Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ.

En cumplimiento de las facultades asignadas a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía y Agentes, se procede al análisis de la situación administrativa del señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 de Barranquilla (Atlántico), adscrito al Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Cúcuta, respecto de quien reposan elementos documentales que evidencian su vinculación actual a una actuación penal adelantada por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar.

Mediante comunicación oficial GS-2026-132882-MECUC, suscrita por el señor Subcomisario Eduard Alexis Rondón Meléndez, Jefe Centro Automático de Despacho ó 123, se informó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta la novedad presentada el día 19 de octubre de 2026, consistente en la captura en flagrancia del mencionado uniformado por el presunto delito de violencia intrafamiliar, dentro del proceso con radicado SPOA No. 540016001134202604544, precisándose además que el funcionario se encontraba en situación administrativa de excusa total del servicio hasta el 26 de octubre de 2026.

De igual manera, obra dentro del expediente el Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5, en el cual se consignó que unidades policiales atendieron un motivo de policía registrado en el Barrio Nuevo de la ciudad de Cúcuta, donde presuntamente se habría presentado un episodio de violencia al interior del entorno familiar, situación que derivó en la materialización de la captura del señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ, quien posteriormente fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación para el desarrollo de las actuaciones judiciales correspondientes.

[1] Corte Constitucional- sentencia C-044 de 2015

Se evidencia igualmente que la situación fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente, adelantándose las respectivas audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, autoridad que, una vez valorados los elementos de conocimiento presentados por la Fiscalía General de la Nación, resolvió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia, decisión formalizada mediante la Boleta de Detención Domiciliaria No. 1114 del 21 de octubre de 2026.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta

BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA No. 1114

San José de Cúcuta, 21 de octubre de 2026

Señor (a):
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO
CIUDAD.

RADICADO	540016001134202604544	N. INTERNO	2026-3077	
IMPUTADO	MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	TIPO	CEDULA DE CIUDADANIA	Nº	1.193.105.979
	EXPEDIDO EN	BARRANQUILLA ATLANTICO		
FECHA DE LA CAPTURA	lunes, 19 de octubre de 2026			
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - - - - -			
JUEZ	1º PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA			

Comedidamente me permito comunicarle que, dentro de las diligencias de la referencia, el (la) suscrito (a) Juez, en audiencia realizada el día de hoy, **IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA** ubicada en la Avenida 27 # 22-14 Barrio Belen de la ciudad de Cucuta N/S, a él (la) imputado (a), por los delitos de la referencia.

OBSERVACIONES: El (la) imputado (a) será trasladado por los Miembros de la Policía Nacional al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, para los trámites pertinentes de registro, con todas las medidas de seguridad, quedando a disposición del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Cúcuta.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JEAM DARIO SALAS CARDENAS
JUEZ

Según la citada providencia judicial, la medida restrictiva de la libertad fue fijada para ser cumplida en la residencia ubicada en la Avenida 27 No. 22-14 del barrio Belén de la ciudad de Cúcuta, quedando el funcionario sometido a los controles dispuestos por las autoridades judiciales y penitenciarias competentes.

Las circunstancias descritas constituyen hechos objetivos plenamente acreditados dentro de la documentación allegada a esta instancia administrativa, razón por la cual corresponde a la Junta de Evaluación y Clasificación efectuar el análisis respectivo desde la óptica institucional y del servicio policial, sin incursionar en el ámbito propio de la jurisdicción penal ni realizar valoraciones relacionadas con la eventual responsabilidad penal del funcionario, aspecto que deberá ser definido exclusivamente por las autoridades judiciales competentes dentro del proceso actualmente en curso.

En atención a lo anteriormente narrado se hace necesario traer a colación dichas disposiciones así:

Constitución Política de Colombia

*"... **ARTÍCULO 2.***

Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)

***ARTÍCULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario ..."

Estas disposiciones constitucionales fueron desarrolladas a través de la Ley 62 de 1993 *"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..."*, siendo necesario citar el contenido de los artículos 1, 7 y 19 ibidem, los cuales señalan:

"...ARTÍCULO 1°. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás

derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos. (...)

ARTÍCULO 7°. PROFESIONALISMO. La actividad Policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana. (...)

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a

través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural…"
(Subrayado fuera de texto).

Del análisis sistemático de los artículos 2 y 218 de la Constitución Política, así como de los artículos 1, 7, 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, se establece que la función policial posee una especial trascendencia constitucional y social, toda vez que la Policía Nacional fue instituida para contribuir a la protección de la vida, honra, bienes, derechos y libertades de todas las personas residentes en el territorio nacional, así como para garantizar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Bajo dicho marco constitucional, los integrantes de la Policía Nacional no solamente están llamados a cumplir las funciones expresamente asignadas por la ley, sino que además representan de manera permanente a la Institución frente a la ciudadanía, circunstancia que exige de ellos un comportamiento acorde con los principios de legalidad, transparencia, integridad, moralidad, disciplina y respeto por los derechos fundamentales, tanto durante la prestación del servicio como en aquellos escenarios de la vida privada que puedan llegar a tener incidencia sobre la confianza pública depositada en la Institución.

3. VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS FORMULARIOS DE SEGUIMIENTO DEL DESEMPEÑO POLICIAL

Dentro del análisis integral efectuado por esta Junta de Evaluación y Clasificación, fueron examinados los Formularios de Seguimiento del Desempeño Policial obrantes en la hoja de vida del señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ, correspondientes a las vigencias 2023, 2024, 2025 y 2026, documentos que permiten evidenciar el acompañamiento permanente, la orientación continua y el seguimiento profesional realizado por la Institución respecto de su desempeño funcional, comportamiento personal, cumplimiento de deberes institucionales y fortalecimiento de las competencias requeridas para el ejercicio de la función policial.

De la revisión de dichos registros se advierte que durante los diferentes periodos evaluados el funcionario fue objeto de múltiples actividades de seguimiento por parte de sus superiores jerárquicos, quienes desarrollaron procesos permanentes de retroalimentación dirigidos al fortalecimiento de sus capacidades profesionales, el mejoramiento de su desempeño laboral y la consolidación de los principios éticos y valores institucionales que orientan la prestación del servicio de policía; En ese contexto, reposan anotaciones positivas relacionadas con el trabajo en equipo, las relaciones interpersonales, la disposición para el servicio, el compromiso institucional, el cumplimiento de tareas asignadas, la observancia de órdenes impartidas por los mandos, el apoyo a procesos administrativos y operativos, así como la adecuada ejecución de las funciones inherentes a los cargos desempeñados.

No obstante, la documentación examinada también evidencia que los procesos de seguimiento no se limitaron a registrar aspectos positivos, sino que constituyeron verdaderos escenarios de acompañamiento institucional mediante los cuales se impartieron orientaciones, recomendaciones y acciones de mejora relacionadas con el cumplimiento de procedimientos administrativos, observancia del conducto regular, fortalecimiento de la disciplina policial, cumplimiento oportuno de instrucciones impartidas por el mando, observancia de protocolos institucionales, reporte de novedades y perfeccionamiento de competencias funcionales. Tales actuaciones reflejan el ejercicio legítimo de los mecanismos institucionales de control, orientación y mejoramiento continúo previstos dentro del *Sistema de Evaluación del Desempeño Policial.*

La Junta encuentra especialmente relevante que, durante los años 2024, 2025 y 2026 los superiores jerárquicos desarrollaron múltiples actividades de sensibilización y fortalecimiento institucional

relacionadas con principios de ética policial, integridad institucional, transparencia, derechos humanos, servicio al ciudadano, seguridad operacional, prevención de hechos de corrupción, observancia del *ordenamiento jurídico y protección de la imagen institucional. Dichas orientaciones estuvieron dirigidas* a consolidar en el funcionario una comprensión permanente de los deberes inherentes a su condición de servidor público y miembro activo de la Policía Nacional.

Particular importancia adquiere el hecho de que, de manera reiterada, los evaluadores recordaron al uniformado que la calidad de miembro activo de la Policía Nacional subsiste aun cuando este se encuentre bajo situaciones administrativas especiales como vacaciones, permisos, franquicias, incapacidades médicas, licencias o excusas del servicio, circunstancia que impone la obligación permanente de mantener una conducta ajustada a los postulados constitucionales, legales y reglamentarios que rigen la función policial; en varias oportunidades se le exhortó expresamente a informar oportunamente las novedades de importancia institucional, acatar las directrices impartidas por el mando, preservar la imagen institucional y evitar comportamientos que pudieran comprometer su integridad personal, familiar o la confianza pública depositada en la Institución.

Del mismo modo, esta Junta considera especialmente significativo que, durante los meses inmediatamente anteriores a los hechos que actualmente son objeto de investigación judicial, el funcionario recibió orientación específica relacionada con la atención de casos de violencia basada en *género, violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y protección de víctimas, a través de actividades* de sensibilización sustentadas en los lineamientos institucionales establecidos para este tipo de situaciones; En mencionadas jornadas se hizo énfasis en la responsabilidad que tienen los integrantes de la Policía Nacional de intervenir oportunamente frente a estos fenómenos, garantizar el acceso a la justicia, proteger a las víctimas y actuar conforme a los protocolos establecidos por la Institución y el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, del examen integral de los formularios de seguimiento incorporados al presente trámite, esta Junta concluye que la Policía Nacional desarrolló respecto del señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ un proceso continuo, permanente y sistemático de formación, evaluación, orientación, supervisión y fortalecimiento profesional, encaminado a consolidar en él los principios de legalidad, disciplina, transparencia, respeto por los derechos humanos, compromiso institucional, vocación de servicio y observancia de los valores éticos inherentes a la función policial; por tal razón, los elementos contenidos en dichos registros constituyen un importante referente para valorar objetivamente la trayectoria institucional del funcionario y analizar el impacto que las circunstancias actualmente investigadas generan frente a la confianza institucional, la imagen de la Policía Nacional, la legitimidad del servicio público policial y el adecuado cumplimiento de la misión *constitucional asignada a la Institución.*

Por otra parte, se considera que la decisión que se tome en cuanto a la continuidad o no en la institución de los funcionarios, no solo atiende a las cualidades, distinciones y condecoraciones que posean los mismos, ya que como ha indicado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, a todo funcionario público le corresponde prestar sus servicios con total profesionalismo y su buen desempeño laboral profesional, no constituye por sí solo fuero alguno de "estabilidad", citando para el efecto la sentencia proferida por el máximo Tribunal de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001-23-31-000- 2002-04725-01, en donde se señaló:

> *"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucionales y legalmente asignadas no generan por si solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario." (Subrayado fuera de texto)*

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implica que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción".

Conforme a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-265 de 2013, sostuvo que esta clase de decisiones establecidas dentro del estatuto de carrera de los miembros adscritos a la Policía Nacional resulta útil para orientar; *"...el propósito de mantener la **pulcritud y probidad** de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de **policía cumpla de la manera más decorosa posible su función** de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior."* (Negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, es esencial el análisis de la Sentencia de unificación SU -172 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), referenciada en el expediente T-4.076.348. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el que la Corte Constitucional, exhorta a ejercer la potestad discrecional dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley; y para tener en cuenta los siguientes lineamientos anteriormente definidos en la SU – 053 de 2015, haciendo una valoración de cada uno de estos en el caso incoado:

"El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancía y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución, es decir, el mejoramiento del servicio..."

Bajo todo este aspecto, el análisis y recomendación se adecua a la jurisprudencia constitucional en sentencia 01223 de 2018 del Consejo de Estado, ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: *a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.* Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la "*medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa*"; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la *"razonabilidad"*.

Por lo descrito, el comportamiento presentado por el señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ, desborda no solo los postulados éticos y morales de la Institución, sino que afecta gravemente su imagen institucional. La Sentencia C-819/06, expediente D-6234, refirió lo siguiente:

"El fin de la norma bajo examen es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado. Detrás de este objetivo pueden encontrarse varias razones: por un lado, que los funcionarios son la representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen acerca de la colectividad política y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella; por otro lado, que los servidores públicos son los encargados de realizar las actividades estatales en beneficio de los ciudadanos y que, en consecuencia, deben brindar con su vida personal garantía de que en el desarrollo de sus labores responderán a los intereses generales de la comunidad; de otra parte, que, en la medida de lo posible, los servidores públicos estén liberados de los inconvenientes y los trastornos que generan las contínuas reyertas y desavenencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones privadas, de manera que puedan dedicarse de lleno a sus labores y que no involucren a las entidades estatales en esos conflictos; y, finalmente, que los funcionarios no se amparen en su calidad de servidores del Estado para cometer

desafueros, bajo el entendido de que su condición infunde temor en los afectados por sus decisiones.

Así mismo, podemos observar como la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha resaltado la importancia del respeto y acatamiento del orden jurídico por parte de los servidores públicos, quienes son los principales encargados que este impere en la vida social. Es por lo que, cuando algún miembro de la Policía Nacional con sus actuaciones decide quebrantar esa confianza social, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado,

convirtiéndose en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza. Al respecto, la Sentencia C-819/06 expuso lo siguiente:

"En efecto, el principio de la moralidad en la función pública cobra gran fuerza cuando se trata de la institución Policial, y de la fuerza pública en general. Las actividades castrenses requieren, de quienes las desempeñan, un comportamiento ejemplar, en observancia del respeto debido a la institución, el cual se proyecta en el buen nombre de la misma y en el respeto y adhesión de los ciudadanos".

En ese contexto, esta Junta observa que el señor Patrullero **MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ** recibió durante su trayectoria institucional una amplia formación profesional como Técnico Profesional en Servicio de Policía, complementada a través de múltiples actividades de capacitación, entrenamiento, actualización normativa, orientación profesional y seguimiento funcional, circunstancias que le permitieron adquirir conocimientos suficientes respecto de los deberes inherentes a su condición de servidor público, la importancia de preservar la imagen institucional y la obligación permanente de ajustar su conducta a los principios y valores que orientan el servicio policial.

De igual manera, de los formularios de seguimiento, hoja de vida y demás documentos allegados a la presente actuación, se evidencia que la Institución desplegó durante varios años actividades continuas de acompañamiento, fortalecimiento profesional y orientación institucional, reiterándole permanentemente la necesidad de mantener comportamientos acordes con la investidura policial, preservar la confianza ciudadana y evitar situaciones que pudieran comprometer la legitimidad institucional o afectar la credibilidad del servicio de policía.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación obrante dentro del presente trámite administrativo, se encuentra objetivamente acreditado que el funcionario fue capturado en flagrancia por hechos que actualmente son materia de investigación penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar, situación que posteriormente fue sometida al control de legalidad correspondiente ante la autoridad judicial competente; asimismo, se encuentra acreditado que dentro de las audiencias preliminares adelantadas por el Juzgado competente fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia, materializada mediante la correspondiente boleta de detención domiciliaria.

Para esta Junta resulta pertinente precisar que tales circunstancias son valoradas exclusivamente desde una perspectiva administrativa e institucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal del funcionario, asunto que corresponde definir de manera exclusiva a las autoridades judiciales competentes y respecto del cual se mantiene incólume la garantía constitucional de presunción de inocencia.

No obstante, la existencia de una captura legalizada, la vinculación formal a una actuación penal y la imposición de una medida restrictiva de la libertad constituyen circunstancias objetivas que trascienden el ámbito estrictamente personal del funcionario, en la medida que generan consecuencias directas

sobre la prestación del servicio policial, afectan su disponibilidad para el ejercicio de las funciones constitucionales asignadas y producen un impacto institucional que esta Junta no puede desconocer.

En efecto, la Policía Nacional requiere que sus integrantes gocen de credibilidad, legitimidad y confianza frente a la comunidad, pues sobre dichos atributos descansa buena parte de la eficacia de la función policial. La capacidad de intervenir en conflictos ciudadanos, efectuar procedimientos de policía, ejercer autoridad legítima y garantizar el cumplimiento de la ley se encuentra estrechamente relacionada con la percepción de integridad y rectitud que los ciudadanos depositan en quienes integran la Institución.

Bajo esa perspectiva, esta Junta considera que las circunstancias actualmente acreditadas tienen la potencialidad de afectar objetivamente la confianza institucional requerida para el ejercicio de la función policial, no por la existencia de una declaración de responsabilidad penal, la cual no existe a la fecha, sino por las implicaciones que se derivan de la situación judicial actual del funcionario, de la restricción efectiva de su libertad y de la imposibilidad material de continuar prestando el servicio en las condiciones que demanda la misión constitucional de la Policía Nacional.

Del mismo modo, resulta necesario señalar que los hechos objeto de investigación guardan relación con una conducta que involucra presuntos escenarios de violencia al interior del núcleo familiar, ámbito respecto del cual la Policía Nacional ha desarrollado políticas institucionales de prevención, protección de víctimas y lucha contra todas las formas de violencia basada en género y violencia intrafamiliar, razón por la cual la vinculación de un integrante de la Institución a una investigación de esta naturaleza genera una especial repercusión frente a la percepción de legitimidad y confianza ciudadana.

Por consiguiente, valorados de forma integral los antecedentes administrativos del funcionario, la formación recibida, el acompañamiento institucional brindado durante su carrera, la naturaleza de los hechos que actualmente son materia de investigación, la captura efectuada por autoridad competente, la legalización judicial del procedimiento y la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia, esta Junta encuentra acreditada la existencia de circunstancias objetivas que afectan la confianza institucional y repercuten negativamente en la prestación del servicio policial, situación que legítimamente puede ser valorada por la Administración dentro del marco de la facultad discrecional prevista en el ordenamiento jurídico.

De igual forma, se precisa que la presente actuación administrativa no tiene como finalidad sustituir las decisiones que en materia penal puedan adoptar los jueces de la República ni anticipar juicios de responsabilidad sobre el funcionario investigado. Por el contrario, el análisis efectuado se circunscribe exclusivamente a determinar la incidencia que las circunstancias descritas generan frente al mejoramiento del servicio, la confianza institucional, la imagen de la Policía Nacional y el adecuado cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Institución, parámetros que orientan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional de administración del personal policial.

Las decisiones aquí tomadas encuentran su soporte en la necesidad de hacer más exigentes los requisitos de permanencia de los funcionarios públicos que conforman la Policía Nacional, pretendiendo con esto **rescatar la credibilidad de la ciudadanía en una de las Instituciones que más contacto tiene con la sociedad** en razón de su carácter eminentemente civil, siendo contrario a esta finalidad mantener en el servicio activo a un funcionario que ha traicionado esa confianza otorgada por la ciudadanía y la institución.

Es importante mencionar que, al presentar este tipo de actuaciones se vieron igualmente vulnerados los preceptos establecidos en la *"Política Integral de Transparencia Policial"*, relacionados con el comportamiento moral, coherente y ejemplar de los hombres y mujeres que integran la Institución, tanto en su vida privada como en el ejercicio de las funciones que derivan del desempeño profesional, siendo esta la máxima instancia en temas de transparencia lo anterior con el fin de mitigar conductas que afecten la imagen institucional, la confianza, credibilidad y estabilidad de la misma, generando conciencia sobre un comportamiento que genere impacto en la ciudadanía y por ende la cercanía y confianza con la comunidad, sin embargo al observar que un funcionario de policía se aparta de estos postulados fijados por la constitución y la doctrina institucional y que por el contrario se

ve inmerso en actividades tipificadas en el Código Penal como delito, lo que genera como consecuencia que se pierda la credibilidad y la confianza depositada por la ciudadanía y por la Policía Nacional.

Frente a la pérdida de confianza la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia del 27 de febrero de 1997. Radicación número: 8807. Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, manifestó:

> *"La Sala encuentra que convergen en un todo y evidencian que, efectivamente, como lo dice el a quo, para el nominador dicho proceder de la accionante ocasionó la pérdida de la confianza en ella. Y esta circunstancia, como se destaca en la sentencia, según lo ha reiterado esta Corporación, constituye razón de buen*
>
> *servicio para declarar la insubsistencia del nombramiento de un empleado público, pues para lograr la buena prestación del mismo, se requiere que quien tiene a su cargo la dirección del equipo de gobierno, tenga en cada uno de sus colaboradores absoluta confianza y credibilidad en su comportamiento, pues sólo así se puede lograr la armonía necesaria para cumplir los objetivos y cometidos de la administración, cuestión que debe ser prevalente para quienes son responsables de conducir o dirigir los organismos e instituciones oficiales. Y no puede tacharse de ilegal el decreto de remoción porque el Secretario de Transporte y Tránsito no le diera a la conducta de la libelista la transcendencia que el nominador le otorgó, porque se trata de criterios netamente subjetivos, y los expresados por el nominador, no desbordan los parámetros jurisprudenciales que sobre el ejercicio de la facultad discrecional de remoción ha trazado esta Corporación. Por ende, se constituyen en soporte válido de una determinación como la demandada".*

Así mismo, mediante Sentencia del 11 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente Nro. T- 4.346.728, la misma corporación dijo:

> *"Así las cosas, tal como se ha expuesto en los capítulos anteriores, siendo la confianza un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, su pérdida constituye una razón justificada para que la administración de por terminada la relación laboral con el empleado público y de esta forma garantice tanto la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público. En ese entendido, cuando la decisión de insubsistencia es consecuencia de actuaciones del servidor que contribuyeron a que su nominador perdiera la confianza en él, el acto no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder..."*

Con lo expuesto previamente se evidencia la ausencia de idoneidad profesional del señor Patrullero **MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ**, quien a juicio de los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, no reúne los requisitos esenciales de profesionalismo y confianza exigible a todo miembro de la Policía Nacional; por lo que su continuidad en la institución afectaría gravemente el servicio de Policía y su fin primordial el cual es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La percepción de la comunidad, al conocer del comportamiento contrario del señor Patrullero **MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ**, como miembro de la Policía Nacional genera un grave deterioro en su imagen institucional, contradictoria a su razón de ser constitucional; es la imagen Policial el reflejo del espíritu institucional, basada en principios, valores, un código de ética, con una misión, una visión y un servicio de seguridad y convivencia ciudadana, de proximidad a las personas.

Por lo expuesto, se observa que la conducta atribuida al Policial lo aparta por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos, los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las actividades propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin, y más aún si hacemos referencia al policía que es la figura de exaltar dentro del ejercicio de la función pública, como quiera que son ellos quienes materializan las medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público, entendido este

como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que el ejercicio de la profesión policial comporta una responsabilidad superior frente a la sociedad, en razón a que sus integrantes son depositarios de facultades especiales otorgadas por el Estado para garantizar la convivencia, proteger los derechos fundamentales y preservar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades públicas. Por ello, la ciudadanía demanda de los miembros de la Policía Nacional el mantenimiento permanente de estándares de conducta compatibles con la naturaleza de las funciones que desempeñan y con los principios de integridad, legalidad, transparencia y responsabilidad que orientan el servicio público policial.

En el caso objeto de estudio, esta Junta considera que las circunstancias acreditadas dentro del expediente revisten especial gravedad desde la perspectiva administrativa e institucional, toda vez que no se trata únicamente de la existencia de una noticia criminal o de una simple denuncia, sino de hechos que trascendieron al ámbito judicial y dieron lugar a la materialización de una captura en flagrancia, posteriormente sometida al respectivo control de legalidad ante la autoridad judicial competente.

Aunado a ello, se encuentra plenamente acreditado que, una vez analizados los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida presentada por la Fiscalía General de la Nación, el Juez de Control de Garantías competente consideró procedente imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia, decisión que comporta una restricción efectiva de la libertad personal del funcionario y que evidencia la seriedad de los hechos sometidos a investigación.

Para esta Junta, dichas circunstancias constituyen factores objetivos de innegable relevancia institucional, pues superan ampliamente el ámbito de una mera sospecha o de un asunto personal del uniformado y proyectan efectos directos sobre la prestación del servicio policial, la confianza institucional y la credibilidad que debe caracterizar el ejercicio de la función pública policial.

Es importante precisar que la imposición de una medida de aseguramiento por parte de un Juez de la República no equivale a una declaración de responsabilidad penal, asunto que únicamente podrá definirse mediante sentencia judicial ejecutoriada; sin embargo, dicha decisión sí constituye un elemento objetivo que legítimamente puede ser valorado por la Administración al momento de examinar la conveniencia de la permanencia de un funcionario dentro de la Institución, especialmente cuando la medida adoptada restringe materialmente su libertad y le impide desarrollar con normalidad las funciones constitucionales y legales asignadas.

En criterio de esta Junta, la captura en flagrancia y la posterior imposición de medida de aseguramiento domiciliaria generan una afectación sustancial a los niveles de confianza que requiere la Institución respecto de quienes ejercen funciones de autoridad pública; ello obedece a que la actividad policial se fundamenta en principios de legitimidad, credibilidad, disciplina y ejemplo ciudadano, atributos que resultan esenciales para el adecuado desarrollo de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional.

De igual manera, la naturaleza misma de los hechos investigados produce un impacto negativo sobre la percepción ciudadana respecto de la Institución, particularmente cuando estos guardan relación con presuntos actos de violencia ocurridos al interior del núcleo familiar, fenómeno frente al cual la Policía Nacional mantiene una política permanente de prevención, atención y protección de víctimas. Por tal razón, la vinculación judicial de un miembro activo de la Institución a una investigación de esta naturaleza genera un evidente cuestionamiento sobre la confianza institucional y la legitimidad necesarias para continuar ejerciendo labores de policía frente a la comunidad.

Debe resaltarse además que, para el momento de los hechos, el funcionario había recibido durante años capacitación permanente, acompañamiento institucional, formación profesional, orientación sobre ética policial, integridad institucional, respeto por los derechos fundamentales, prevención de las violencias basadas en género y violencia intrafamiliar, así como reiteradas instrucciones relacionadas con la preservación de la imagen institucional y el comportamiento exigido a los miembros de la Policía

Nacional dentro y fuera del servicio; en consecuencia, las circunstancias actualmente acreditadas adquieren una especial trascendencia desde la perspectiva administrativa e institucional.

Por lo anterior, esta Junta concluye que la captura en flagrancia del señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ, sumada a la decisión judicial que impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia, constituyen circunstancias objetivas, graves y suficientemente relevantes para concluir que se encuentra afectada la confianza institucional requerida para el ejercicio de la función policial, así como el normal y eficiente desarrollo del servicio; en tal virtud, estos elementos permiten razonablemente considerar que la permanencia del funcionario en el servicio activo resulta incompatible con las actuales necesidades institucionales y con el propósito de preservar la credibilidad, legitimidad y buen nombre de la Policía Nacional, circunstancias que justifican el estudio de su situación administrativa y la correspondiente recomendación de llamamiento a calificar servicios por razones del servicio y en procura del mejoramiento institucional.

4. INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

Por otra parte, al señor patrullero le registra en el expediente electrónico disciplinario (SIE2D), la siguiente investigación disciplinaria así:

2 Funcionario 1.193.105.979 PT ESPITIA FERNANDEZ MARIO ANDRES

	Número Proceso	Estado Proceso	Fecha Hechos	Fecha Apertura	Decisión Investigado
1	MEVAL-2015-238	CERRADA	22/01/2015	15/05/2015	RESPONSABLE AMONESTACION ES

Relato de los hechos

INFORMA EL SI. SIERRA FUENTES OSCAR QUE PARA EL 220115 LOS POLICIALES PT. HERNANDEZ JULIO RUBEN DARIO, ESPITIA FERNANDEZ MARIO ANDRES DE SANTA ELENA SUFREN ACCIDENTE CUANDO SE MOVILIZABAN EN MOTOCICLETA DR-650 DE SIGLA 30-1651 QUIENES NO TENIAN AUTORIZACION PARA MOVILIZARSE EN LA MISMA, COLISIONAN CON VEHICULO CONDUCIDO POR FREDDY DE JESUS ALVAREZ CORREA (SI. ZAPATA)

6 Funcionario 1.193.105.979 PT ESPITIA FERNANDEZ MARIO ANDRES

	Número Proceso	Estado Proceso	Fecha Hechos	Fecha Apertura	Decisión Investigado
1	MECUC-2019-71	CERRADA	06/05/2019	08/11/2019	RESPONSABLE MULTA 15

Relato de los hechos

RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INFORMAR A MI TENIENTE LA NOVEDAD PRESENTADA CON LOS SIGUIENTES POLICÍAS LOS CUALES SALIERON A DISFRUTAR DEL PLAN VACACIONAL DEL MES DE MAYO Y NO HICIERON LA ENTREGA DEL MATERIAL DE GUERRA COMPLETO ASIGNADO POR EL ARMERILLO DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA BELÉN ASÍ: AL SEÑOR PATRULLERO GÓMEZ DUARTE FRANCISCO ANTONIO CC 13271136 LE HIZO FALTA POR ENTREGAR (01) CHALECO ANTI ESQUIRLAS TALLA M CON NUMERO DE SERIE 411056 Y 02 CARTUCHOS 9MM DEL LOTE 43 CBC 16. AL SEÑOR PATRULLERO ESPITIA FERNÁNDEZ MARIO ANDRÉS CC 1193105979 LE HIZO FALTA POR ENTREGAR (01) CARGADOR PARA PISTOLA SIG-SAUER MARCADO CON NUMERO DE SERIE 24B093503 CON 15 CARTUCHOS 9MM DEL LOTE 43 CBC 16. DESCONOCIENDO LOS MOTIVOS DEL PORQUE LA NO ENTREGA DE ESTOS BIENES. LO ANTERIOR

7 Funcionario 1.193.105.979 PT ESPITIA FERNANDEZ MARIO ANDRES

	Número Proceso	Estado Proceso	Fecha Hechos	Fecha Apertura	Decisión Investigado
1	EE-DENOR-2021-21	CERRADA	09/10/2020	09/02/2021	AMONESTACION ESCRITA - 0

Relato de los hechos

INFORME 28-21: Mediante comunicacion oficial S-2021-007389-MECUC, el señor Tenite Luis Francisco Vargas Bautista Director del CECOF MECUC, informa la novedad presentada con el señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ, quien ha incumplido los acuerdos realizados por el centro de conciliacion de manera reiterativa.

10 Funcionario 1.193.105.979 PT ESPITIA FERNANDEZ MARIO ANDRES

	Número Proceso	Estado Proceso	Fecha Hechos	Fecha Apertura	Decisión Investigado
1	EE-DENOR-2026-38	VIGENTE	02/01/2026	04/02/2026	VIGENTE

Relato de los hechos

Respetuosamente se permite informar a mi Coronel que el dia 02 de enero de 2026, siendo aproximadamente las 19:30 horas, se orientó un caso de violencia basada en género, por parte del señor Patrullero Brandon Smith Sierra Rey y la señora Patrullero de Policia Leydi Johana Mendoza Durán, dinamizadores de la Estrategia de Atención a Mujer, Familia y Genero (Patrulla Purpura). Elb linda. caso fue conocido inicialmente por la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), donde se encontraba de turno la señora Patrullero Mildreth Arévalo Rodriguez, quien atendió a la ciudadana y de manera inmediata informó a la Patrulla Púrpura sobre un hecho ocurrido en el contexto de violencia intrafamiliar. En el caso se encuentra presuntamente involucrado el señor Mario Andres Espitia Fernandez, identificado con cédula de ciudadania No. 1.193.105.979, funcionario activo de la Policia Nacional, en el grado de Patrullero, adscrito al MECUC, unidad de Fuerza Disponible, y la señora Karen Yulieth Sanchez Contreras, identificada con cedula. de ciudadania No. 1.090.519.962, pareja sentimental del mencionado funcionario

9 Funcionario 1.193.105.979 PT ESPITIA FERNANDEZ MARIO ANDRES

	Número Proceso	Estado Proceso	Fecha Hechos	Fecha Apertura	Decisión Investigado
1	EE-DENOR-2026-101	VIGENTE	08/03/2026	02/04/2026	VIGENTE

Relato de los hechos

De acuerdo a lo informado se tiene que: la señora Karen Julieth Sanchez Contreras, manifiesta ser presunta victima de violencia intrafamiliar por parte del señor Mario Andres Espitia Fernandez, quien es funcionario de la policia nacional, la ciudadana manifiesta que el ultimo hecho sucedió el dia 08 de marzo del año 2026, donde ingreso a su vivienda supuestamente a recoger sus cosas y termino quemando varias pertenencias a excepción de su uniforme de dotacion y zapatos, indica que mediante via WhatsApp la amenaza, siendo estos hechos constantes hace aproximadamente dos años en diferentes tipología de violencia intrafamiliar que ha puesto en conocimiento de fiscalia general de la nación y comisaria de familia.

8 Funcionario 1.193.105.979 PT ESPITIA FERNANDEZ MARIO ANDRES

	Número Proceso	Estado Proceso	Fecha Hechos	Fecha Apertura	Decisión Investigado
1	EE-DENOR-2026-407	VIGENTE	19/10/2026	20/10/2026	VIGENTE

Relato de los hechos

Dentro de los presuntos hechos disciplinariamente relevantes y los que sean conexos, reporta la patrulla 6 adscrita al Cai Lopez, la captura del señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadania No. 1.193.105.979, quien al parecer se encontraba en situacion administrativa, excusado Total, quien al parecer se encontraba agrediendo fisica y psicologicamente a la señora KAREN JULIETH SANCHEZ CONTRERAS identificado con cedula de ciudadania No. 1.090.519.962 y a la señora XUXAN ASLEIDY SANCHEZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadania No. 1.090.500.387, por tal motivo se procede a realizar la apertura de investigacion disciplinaria.

Dentro del presente trámite, la Junta de Evaluación y Clasificación procedió a verificar los registros que le figuran al señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ en el expediente electrónico *disciplinario (SIE2D), el cual contiene información relacionada con los antecedentes disciplinarios*, actuaciones vigentes y demás registros administrativos, información que resulta relevante para efectuar una valoración integral y objetiva de la situación administrativa sometida a consideración, encontrando lo siguiente.

De la revisión del citado reporte se advierte, en primer lugar, que el funcionario registra antecedentes disciplinarios dentro de su trayectoria institucional, encontrándose relacionadas actuaciones que culminaron con decisiones de responsabilidad disciplinaria y la imposición de correctivos institucionales consistentes en amonestaciones y sanciones pecuniarias, circunstancias que hacen parte de su historial administrativo y que deben ser valoradas conjuntamente con los demás elementos obrantes en el expediente.

No obstante, más allá de los antecedentes históricos registrados, la Junta considera especialmente relevante que el mencionado reporte evidencia la existencia de varias actuaciones disciplinarias adelantadas durante la vigencia 2026, relacionadas con presuntos hechos de violencia intrafamiliar y violencia basada en género, circunstancias que guardan estrecha relación con el objeto de estudio que actualmente ocupa la atención de esta instancia administrativa.

En efecto, se observa que mediante expediente disciplinario EE-DENOR-2026-38, iniciado en enero de 2026, se registró una actuación originada en hechos puestos en conocimiento a través de los mecanismos institucionales de atención de casos asociados a violencia intrafamiliar y violencias basadas en género, situación frente a la cual se dispuso el inicio de las actuaciones correspondientes por parte de las dependencias competentes.

De igual manera, el reporte da cuenta de la existencia de la actuación disciplinaria EE-DENOR-2026-101, iniciada durante el mes de abril de 2026, relacionada con presuntos hechos de violencia intrafamiliar que igualmente dieron lugar a la intervención de las autoridades institucionales y a la correspondiente apertura de actuaciones de verificación e investigación.

Adicionalmente, se evidencia la existencia de la actuación disciplinaria EE-DENOR-2026-407, derivada de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2026 que dieron origen a la captura en flagrancia del funcionario y a la posterior imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia por parte de la autoridad judicial competente.

Para esta Junta resulta particularmente significativo que las actuaciones disciplinarias referenciadas se encuentren asociadas a hechos de naturaleza similar y se hayan presentado dentro de una misma vigencia institucional, circunstancia que permite advertir la existencia de eventos reiterados que han demandado la intervención de los órganos de control disciplinario de la Policía Nacional y de otras autoridades competentes. Tal situación constituye un elemento objetivo que puede ser legítimamente valorado por la Administración desde la perspectiva de la confianza institucional, la credibilidad del servicio y la conveniencia de la permanencia del funcionario dentro de la Institución.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se analiza de manera conjunta con los demás elementos probatorios recaudados durante la presente actuación, particularmente con la amplia formación académica recibida por el funcionario, las múltiples actividades de capacitación institucional acreditadas en su hoja de vida, los procesos permanentes de orientación consignados en los formularios de seguimiento y las reiteradas actividades de sensibilización relacionadas con ética policial, integridad institucional, convivencia ciudadana, prevención de las violencias basadas en género y atención de situaciones de violencia intrafamiliar. En criterio de esta Junta, la concurrencia de todos estos elementos impide considerar los hechos actualmente investigados como una circunstancia aislada o carente de relevancia institucional.

Debe precisarse que la valoración realizada por esta Junta no implica, bajo ninguna circunstancia, anticipar conclusiones respecto de la eventual responsabilidad disciplinaria o penal del funcionario dentro de los procesos actualmente en curso. La definición de tales aspectos corresponde exclusivamente a las autoridades competentes dentro de los escenarios procesales previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, ello no impide que la Administración valore objetivamente la existencia de actuaciones disciplinarias vigentes y de decisiones judiciales restrictivas de la libertad cuando estas circunstancias repercuten directamente sobre la prestación del servicio policial y la confianza institucional.

En consecuencia, la Junta considera que la existencia simultánea de varias actuaciones disciplinarias vigentes relacionadas con presuntos hechos de violencia intrafamiliar y violencia basada en género, sumada a la captura en flagrancia del uniformado, a la legalización judicial de dicho procedimiento y a la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia, constituyen circunstancias objetivas de especial gravedad institucional que afectan la confianza requerida para el ejercicio de la función policial, generan un evidente impacto sobre la imagen de la Policía Nacional y repercuten negativamente en la percepción de legitimidad que la ciudadanía deposita en sus integrantes.

Por tal razón, esta Junta estima que los elementos contenidos en el reporte disciplinario analizado fortalecen la necesidad de valorar la conveniencia de la permanencia del señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNÁNDEZ en el servicio activo, toda vez que revelan circunstancias objetivas que, apreciadas de manera integral junto con los demás antecedentes administrativos, judiciales e institucionales examinados, permiten concluir razonablemente que se encuentra comprometida la confianza institucional indispensable para el adecuado cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional, situación que justifica la evaluación de su situación administrativa desde la perspectiva del mejoramiento del servicio y de los intereses superiores de la Institución.

5. CONCLUSIÓN FINAL

Efectuado el análisis integral de los antecedentes administrativos, la hoja de vida, los formularios de seguimiento del desempeño policial, el reporte integrado de hechos disciplinarios, las actuaciones judiciales allegadas al expediente y demás elementos de juicio puestos a consideración de esta Junta, se concluye que la situación administrativa del señor Patrullero MARIO ANDRÉS ESPITIA FERNÁNDEZ reviste una especial trascendencia institucional, en atención a las circunstancias objetivamente acreditadas dentro del presente trámite.

En efecto, se encuentra plenamente demostrado que el uniformado fue objeto de captura en flagrancia por hechos relacionados con el presunto delito de violencia intrafamiliar, procedimiento que posteriormente fue sometido al correspondiente control judicial de legalidad; igualmente, se encuentra acreditado que la autoridad judicial competente consideró procedente la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia, circunstancia que actualmente restringe su libertad personal e impide el ejercicio normal de las funciones inherentes a su condición de integrante activo de la Policía Nacional.

Si bien esta Junta reconoce que el funcionario registra antecedentes favorables durante su trayectoria institucional, tales como felicitaciones, reconocimientos, formación académica profesional, ausencia de sanciones disciplinarias recientes y múltiples evaluaciones positivas de desempeño, también resulta necesario señalar que dichos aspectos deben valorarse conjuntamente con las circunstancias sobrevinientes que actualmente afectan de manera directa la prestación del servicio policial, la confianza institucional y la legitimidad que la ciudadanía deposita en la Policía Nacional.

De igual manera, la Junta observa que el funcionario recibió durante varios años acompañamiento institucional permanente, capacitación continua, orientación profesional, formación en ética policial, integridad institucional, transparencia, derechos humanos, atención de violencias basadas en género, convivencia ciudadana y protección de víctimas, así como múltiples actividades de seguimiento

encaminadas al fortalecimiento de los valores que sustentan la función policial. No obstante, y pese a dichos procesos de formación y acompañamiento, actualmente se encuentra vinculado a una *investigación judicial por hechos que, por su naturaleza, generan una evidente repercusión institucional* y demandan una valoración administrativa desde la perspectiva del servicio.

Aunado a lo anterior, se evidenció la existencia de diversas actuaciones disciplinarias vigentes adelantadas durante la vigencia 2026 relacionadas con presuntos hechos asociados a violencia intrafamiliar y violencia basada en género, circunstancias que, sin constituir por sí mismas una declaración de responsabilidad, permiten concluir que la situación objeto de análisis no puede ser entendida como un episodio aislado carente de relevancia institucional, sino como un conjunto de hechos que legítimamente inciden en la percepción de confianza exigible a quienes ejercen funciones de autoridad y representación estatal.

En tal sentido, esta Junta considera que la captura en flagrancia, la legalización judicial de dicho procedimiento, la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia, la imposibilidad material de prestar el servicio, la existencia de actuaciones disciplinarias vigentes relacionadas con hechos de similar naturaleza y la significativa repercusión institucional derivada de tales circunstancias, constituyen elementos objetivos suficientes para concluir que se encuentra afectada la confianza institucional indispensable para el ejercicio de la función policial.

Debe precisarse que la presente valoración no comporta juicio alguno sobre la responsabilidad penal o disciplinaria del funcionario, materias cuya definición corresponde exclusivamente a las autoridades competentes dentro de los procedimientos legalmente establecidos, manteniéndose incólume el principio constitucional de presunción de inocencia. Sin embargo, ello no impide que la Administración valore las circunstancias objetivamente acreditadas y determine el impacto que estas generan respecto de la eficiencia del servicio, la imagen institucional, la credibilidad de la función policial y el interés general que orienta la actividad de la Policía Nacional.

Por consiguiente, y luego de efectuar un examen integral bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y mejoramiento del servicio, esta Junta concluye que las circunstancias actualmente acreditadas afectan de manera grave la confianza institucional necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones policiales, comprometen la percepción de legitimidad que debe proyectar la Institución ante la ciudadanía y generan una situación incompatible con los estándares de credibilidad y disponibilidad exigidos para la prestación del servicio de policía.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Evaluación y Clasificación considera procedente recomendar el llamamiento a calificar servicios del señor Patrullero MARIO ANDRÉS ESPITIA FERNÁNDEZ, como una medida administrativa orientada a la protección de los intereses superiores de la Institución, la preservación de la confianza pública, el fortalecimiento de la legitimidad institucional y el mejoramiento continuo del servicio policial, objetivos que constituyen la finalidad esencial de la facultad discrecional reconocida por el ordenamiento jurídico para la administración del personal uniformado de la Policía Nacional."

CONSIDERACIONES DE ESTE COMANDO DE POLICIA

En consecuencia, y habiendo expuesto los motivos determinantes **de la pérdida de la confianza** y de la afectación a la actividad de Policía por este funcionario, y como quiera que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, sino de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, como quiera que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación del servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional; los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación con voz y voto, por consentimiento unánime consideraron viable recomendar al suscrito el retiro de la Institución Policial, por la causal de "Voluntad de la Dirección

General de la Policía Nacional al señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 de Barranquilla (Atlántico).

Frente al caso anteriormente relacionado y estudiado, la Junta tuvo en cuenta lo señalado en reiterada jurisprudencia por parte del Consejo de Estado en casos similares, donde ha concluido que este tipo de comportamientos permiten que el nominador pierda la confianza y la credibilidad en sus funcionarios, lo que sin duda redunda en su retiro del servicio en aras del mejoramiento del mismo. (CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" (16022006), Rad. 2485–04, C.P. Jesús María Lemus Bustamante).

Por otra parte, ha sido reiterativo el criterio del Consejo de Estado en cuanto a que: "...la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción..." o facultad discrecional. (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil siete (2007). C.P. JAIME MORENO GARCÍA.- Radicación: 25000-23-25-000-2001-03021-01(5181-05) Actor: ARMANDO ÁNGEL LAVADO). (Se subraya).

Adicionalmente este Comando encuentra que la recomendación efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación no se fundamenta en apreciaciones subjetivas o aisladas, sino en un conjunto de circunstancias objetivas plenamente acreditadas dentro del expediente administrativo, entre las que se encuentran la captura en flagrancia del señor Patrullero **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ**, la legalización judicial de dicho procedimiento, la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia por parte de la autoridad judicial competente, la existencia de investigaciones disciplinarias vigentes relacionadas con hechos de similar naturaleza y la consecuente afectación que estas circunstancias generan frente a la prestación del servicio policial, la confianza institucional y la percepción ciudadana respecto de la Policía Nacional.

Este Comando considera particularmente relevante que la decisión judicial mediante la cual se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia no constituye un elemento menor o accesorio dentro del análisis del caso, toda vez que se trata de una decisión adoptada por un Juez de la República luego de valorar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida presentados por la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que evidencia la gravedad institucional de los hechos objeto de investigación y la necesidad de que la Administración adopte las medidas pertinentes desde la perspectiva del servicio policial.

Debe resaltarse igualmente que la situación analizada trasciende el ámbito estrictamente personal del funcionario, pues la restricción efectiva de su libertad impuesta por autoridad judicial genera de manera inmediata una afectación material en la prestación del servicio de policía, al impedir el normal ejercicio de las funciones asignadas, limitar su disponibilidad institucional y comprometer la capacidad operativa de la Unidad para atender los requerimientos de seguridad y convivencia ciudadana que demanda la comunidad.

Que, de igual manera, la existencia de varias actuaciones disciplinarias vigentes durante la misma anualidad relacionadas con presuntos hechos asociados a violencia intrafamiliar y violencia basada en género constituye un elemento objetivo adicional que incrementa la preocupación institucional frente a la permanencia del funcionario en el servicio activo, toda vez que dichas circunstancias, analizadas conjuntamente con la captura en flagrancia y la medida restrictiva de la libertad impuesta por la autoridad judicial, afectan de manera significativa los niveles de credibilidad y confianza que deben caracterizar a quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones de autoridad pública.

De la misma forma, Comando comparte plenamente la valoración realizada por la Junta en cuanto a que la presente situación no puede ser entendida como un hecho aislado o intrascendente para la Institución, sino como un evento que tiene la capacidad de impactar negativamente la imagen institucional, la legitimidad del servicio policial y la confianza que la sociedad deposita en la Policía

Nacional, especialmente cuando se trata de un integrante activo de la Institución que, por razón de su formación profesional, capacitación permanente y experiencia institucional, conoce plenamente los deberes que le asisten como servidor público y miembro de la Policía Nacional.

Resulta igualmente pertinente señalar que la confianza institucional constituye uno de los pilares esenciales para el ejercicio de la función policial, pues la efectividad del servicio, la autoridad legítima del Estado y la capacidad de intervención de los uniformados frente a la comunidad descansan en gran medida sobre la credibilidad que inspira cada uno de sus integrantes. En consecuencia, cuando sobrevienen circunstancias objetivas que comprometen dicha confianza, la Administración se encuentra facultada para valorar si la permanencia del funcionario resulta o no compatible con las necesidades del servicio y con los intereses superiores de la Institución.

Para este Comando reviste especial importancia el hecho de que la Policía Nacional haya desplegado durante años múltiples esfuerzos institucionales encaminados a la formación integral del funcionario, brindándole capacitación permanente en materias relacionadas con ética policial, integridad institucional, transparencia, derechos humanos, convivencia ciudadana, atención de víctimas y prevención de las violencias basadas en género, además de un continuo seguimiento funcional documentado a través de formularios de seguimiento y evaluación, circunstancias que fueron ampliamente valoradas dentro del presente expediente administrativo.

Que, pese a la existencia de antecedentes favorables reflejados en felicitaciones, reconocimientos y anotaciones positivas registradas durante su carrera institucional, este Comando coincide con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en cuanto a que tales circunstancias no generan por sí solas un derecho de permanencia en el servicio ni limitan el ejercicio de la facultad discrecional cuando sobrevienen hechos objetivos que afectan la confianza institucional o comprometen el normal desarrollo de la función pública encomendada.

Examinados integralmente los antecedentes administrativos, judiciales e institucionales del señor Patrullero **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ**, este Comando concluye que la permanencia del referido uniformado en el servicio activo resulta inconveniente para los intereses institucionales, en la medida que las circunstancias actualmente acreditadas afectan de forma grave la confianza requerida para el ejercicio de la función policial, comprometen la imagen de la Policía Nacional ante la ciudadanía y generan una afectación objetiva al servicio que corresponde garantizar a esta Institución conforme al mandato establecido en el artículo 218 de la Constitución Política.

Que en consecuencia, este Despacho encuentra plenamente razonable, proporcional, necesaria y ajustada a las finalidades del servicio la recomendación efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación, al advertirse que la medida propuesta se encuentra orientada a la preservación del interés general, al fortalecimiento de la confianza pública, a la protección de la legitimidad institucional y al mejoramiento continuo del servicio policial, finalidades que justifican el ejercicio de la facultad discrecional prevista por el legislador para la administración del personal uniformado de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 de Barranquilla (Atlántico) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el envío de la presente Resolución al grupo de Talento humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta y al Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humando de la Policía Nacional para los trámites pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en forma personal la presente decisión al señor Patrullero MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979 de Barranquilla (Atlántico), en los términos señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo entregándole copia de la presente decisión y haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en San José de Cúcuta, a los 27 OCT 2026

Coronel **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA PINZON**
Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta

Elaborado por: (COMAN)
Revisado por (ASJUR)
Fecha elaboración: 27/10/2026
Ubicación: D:\\ Mis Documentos-2026-COMAN

Avenida Demetrio Mendoza entre Calles 22 y 24 Barrio San Mateo.
Teléfono: 5754780 ext. 266102
Mecuc.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA